



IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

CAPITULO I

Preceptos Generales

Art. 1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II

Hecho Imponible

Art. 2.- El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPITULO III

Sección primera

Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca

Art. 3.- Hecho imponible: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 4.- Sujetos pasivos: 1) Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el impuesto.

4.2 Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 5.- Base del impuesto: 1) La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Art. 6.- Cuota Tributaria: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (artículo 102, R.D. 3250/1976).

Art. 7.- Devengo: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 8.- Obligaciones del sujeto pasivo: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.



9.- Pago: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al, sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

CAPÍTULO IV

Sección Segunda

Disposiciones Comunes

Art. 10.- Sucesión en la deuda tributaria: En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por el concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 11.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Art. 12.- Infracciones y sanciones tributarias: En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambas inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DISPOSICIÓN FINAL

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efecto a partir de 1º de enero de 1978, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Molina de Aragón, 26 de junio de 1978.